



Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso verbal sumario instaurado por EGLIS PAVA SIERRA, contra CONSORCIO AGROINDUSTRIAL GUAJIRA Y OTROS, Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00128 00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a efectuar la notificación del centro de aprendizaje SENA, quine constituyó apoderada judicial y procedió a contestar la demanda y a plantear excepciones, de las mismas se corrió traslado a las partes demandantes, mediante auto de 25 de mayo de 2023, en la cual se obvio por error involuntario del despacho reconocer personería jurídica a la apoderada de la entidad demanda SENA, por lo que se adicionara en el presente auto el reconocimiento de la misma, para que haga parte integral del auto antes mencionado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, anexó soporte de notificación personal del vinculado, señor JORGE IVAN SALAZAR GIRALDO, de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, que en su inciso tercero indica:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De acuerdo con lo anterior, se entiende que no aparece el acuse de recibido del iniciador o notificado JORGE IVAN SALAZAR GIRALDO, en los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante, ni por ningún otro medio se puede constatar el acceso del destinatario del mensaje. A efectos de no vulnerar el debido proceso del auto que admite la demanda, se reitere por tercera oportunidad que proceda a notificar personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 22, a través de una empresa de mensajería electrónica que permita verificar el acuse de recibido del destinatario o que se infiera de maneras razonable que tuvo acceso al mensaje, para poder así, de conformidad con el mismo artículo a partir del acuse de recibido poder contabilizar por secretaria los términos que tiene el vinculado para contestar la demanda o proponer excepciones.

Mientras toda la parte pasiva no este notificada del auto que admite la demanda, este despacho no fijará fecha para la audiencia inicial conforme al artículo 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA jurídica a la doctora ENALBA MARIA BOTELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.015.002, expedida en VILLA NUEVA – LA GUAJIRA y portadora de la tarjeta profesional No. 62.550 DEL C.S de la J, adicione este reconocimiento a auto del 25 de mayo del 2023

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar correctamente de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de empresa de mensajería electrónica, que certifique el acuse de recibido del vinculado JORGE IVAN SALAZAR GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez